

MOLLINA

Edicto

El Ayuntamiento Pleno de Mollina, en sesión celebrada en fecha 15 de diciembre de 2005, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 5 Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos.

2.º Modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 6 Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Cementerio Municipal.

Ordenanzas cuyos textos íntegros y actualizados, con las modificaciones introducidas, se insertan en anexo al presente anuncio. En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los acuerdos, con todos sus antecedentes, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de la Casa Consistorial, por término de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de éste anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Durante el expresado plazo podrán los interesados examinar los expedientes y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderán definitivamente aprobadas dichas ordenanzas, tal como dispone el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra las ordenanzas definitivamente aprobadas los interesados podrán interponer, en su caso, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con Sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En Mollina, a 19 de diciembre de 2005.

El Alcalde-Presidente, firmado: Francisco Sánchez Moreno.

ANEXO

TEXTO ÍNTEGRO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. *Fundamento legal*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la Prestación del Servicio de Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. El hecho imponible de la Tasa por Licencia de Apertura está constituido por la actividad administrativa encaminada a controlar las actividades sujetas a licencia, al objeto de procurar que las mismas tengan lugar en condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad; y de acuerdo con la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, y la ordenación urbanística, en forma tal que sea compatible el interés privado con el general.

Dicha actividad viene determinada por la prestación de los servicios y la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tendente a la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

Esta actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente

una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

2. Se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda y los inmuebles dedicados a aparcamientos, no vinculados a viviendas, ya sea en régimen de venta, alquiler o de rotación.

3. Estará sujeta a licencia la apertura de toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

4. No se considerarán integrados en el hecho imponible:

- A. El uso de vivienda y sus instalaciones complementarias (trasteros, locales de reunión de comunidades, aparcamientos, piscinas, instalaciones deportivas) y, en general, toda instalación que esté al servicio de la vivienda.
- B. Los aparcamientos no vinculados a viviendas pero destinados al uso privado.
- C. El ejercicio individual de una actividad artesanal o artística en despacho o consulta establecido en la propia vivienda del titular, si no dispone de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad general y si no se destina para el ejercicio de la actividad más del 40 % de la superficie útil de la vivienda.
- D. El ejercicio por parte de personas físicas, comunidades de bienes o sociedades civiles de actividades profesionales que deban tributar (o al menos estén sujetos aunque exentos) por la sección segunda de la tarifa del impuesto de actividades económicas.
- E. Las instalaciones, comercios e industrias establecidos en los mercados de abastos y en la vía pública, por entenderse implícita la licencia de apertura en la adjudicación de puestos.
- F. Los locales destinados al culto religioso y las cofradías.
- G. Las actividades de carácter administrativo, sanitario, docente, deportivo, residencial, etc. de titularidad pública.
- H. Los cambios de denominación social.
- I. Los Arrendamientos de industria.

Artículo 3.

1. Estarán sujetos a licencia de apertura y al pago de la tasa correspondiente, los siguientes supuestos:

- A. Primera instalación. Este epígrafe comprende todos los casos no contemplados en los apartados siguientes.
- B. Cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura.
- C. Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- D. Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- E. Ampliación de actividad (en el supuesto del apartado D) con ampliación de superficie (en el supuesto del apartado C).
- F. Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

2. Estarán sujetos a licencias temporales de apertura los locales no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de las Ferias del municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales; los destinados a ferias de muestras, rastrillos, "stands", etc. En estos casos la licencia se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo para el que se conceda la misma.

3. Las licencias quedan condicionadas a que no tengan lugar situaciones de deterioro ambiental que afecten de manera significativa a la tranquilidad pública o del vecindario por inadecuado ejercicio de las actividades, de manera que, si se comprobase este extremo, podrá ser retirada la licencia concedida.

Artículo 4. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria,

titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Artículo 5. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Igualmente será responsable solidario, en las obligaciones que se deriven del ejercicio de una actividad comercial en locales situados en galerías interiores o exteriores de grandes centros comerciales, la propiedad del respectivo centro comercial de que se trate.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.

En el supuesto de que una actividad no pueda ser encuadrada exactamente en uno de los apartados B) a F) del artículo 3.1, se considerará la misma perteneciente al apartado A) de dicho artículo.

Artículo 7. Cuota de tributación

1. La cuota tributaria se compone de una cuota fija más una variable en función de los metros de superficie de local y de acuerdo con la siguiente tabla:

M ² por unidad de local	Cuota fija	Cuota variable por los m ² de superficie del local
A Menor de 50	100,00	1 por cada m ² (ver artículo 7.3)
B De 51 a 100	200,00	1 por cada m ² (ver artículo 7.3)
C De 101 a 300	300,00	1 por cada m ² (ver artículo 7.3)
D De 301 a 1000	600,00	1 por cada m ² (ver artículo 7.3)
E Más de 1000	1.000,00	1 por cada m ² (ver artículo 7.3)

2. Los metros cuadrados de superficie de local se imputarán en su totalidad con la única salvedad que los metros cuadrados de superficie al aire libre y aparcamientos de vehículos afectados a la actividad, se imputarán en un 50%.

3. En los establecimientos recogidos en los anexos primero segundo y tercero de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la "cuota variable por los m² de superficie del local", será de 1,50 por cada metr o cuadrado, no variando la cuota fija.

4. La cuota tributaria correspondiente a los cambios en la titularidad de actividades desarrolladas en locales que cuenten con licencia de apertura, será el 50 % de la cuota fija de lo que le correspondería en el caso de otorgamiento de nueva licencia.

5. Tarifa para las autorizaciones temporales:

5.1. Las autorizaciones temporales de feria abonarán una cantidad fija de 150,00 euros. Será preceptivo solicitar estas autorizaciones mediante la presentación de la documentación que requiera el órgano municipal competente, en el plazo comprendido entre los treinta y diez días anteriores a la fecha de inicio de la feria.

5.2. Las autorizaciones temporales para fiestas especiales abonarán una cantidad fija de 150,00 euros. Será preceptivo solicitar estas autorizaciones mediante la presentación de la documentación que requiera el órgano municipal competente, en el plazo de los 10 días anteriores a la celebración del evento.

5.3. El resto de autorizaciones temporales para las actividades contempladas en el artículo 3.2, abonarán una cantidad de 100,00 euros por cada mes o fracción para el que se solicite licencia.

6. La cuota tributaria máxima resultante de la suma de la cuota fija más la cuota variable no podrá en ningún caso ser superior a 3.000,00

euros, considerándose en todo caso bonificado todo el exceso que sobre dicho importe pudiera resultar.

Artículo 8. Normas comunes a las tarifas

1. Los cambios de titularidad se computarán según la tarifa correspondiente, con una reducción del 50% sobre la cantidad calculada. A fin de cubrir los costes de la prestación del servicio, que se producen a consecuencia de las comprobaciones necesarias para determinar la adecuación de la actividad al ordenamiento jurídico vigente, esta reducción no será aplicable cuando exista modificación en la actividad o en las instalaciones.

2. Las ampliaciones de superficie se computarán por la diferencia entre las tarifas correspondientes a la superficie total resultante de la ampliación, y la original.

3. Las ampliaciones de actividad, se computarán según la tarifa correspondiente, con una reducción del 50% sobre la cantidad calculada.

4. Con independencia de todo lo anterior, se establece una tasa mínima por licencia de apertura de 100,00 euros.

5. El importe de la tasa para la expedición de certificados solicitados por los particulares, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 30/1992, y con el fin de obtener información acerca de las actuaciones obrantes en el expediente, será de 30,00 euros. La expedición de duplicados de licencias de aperturas tendrán el mismo tratamiento fiscal.

Artículo 9.

Si el interesado desistiese del ejercicio de la actividad en el plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación, el 50% de las que le correspondiere, siempre antes de que recaiga resolución.

En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionarán al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación, el 50% de las que le correspondiere.

Si antes de recaer resolución en el expediente, el interesado adujera variaciones de las condiciones bajo las cuales se ha solicitado la misma (cambio de actividad, cambio de titularidad, ampliación de actividad, ampliación de superficie y/o reforma), se considerará esta nueva petición como renuncia a la anterior y se exaccionará el 50% de las tasas devengadas respecto a la solicitud originaria. La actividad será objeto de nuevo expediente de aperturas, al que se adjuntará la documentación existente en el expediente original. El nuevo expediente será objeto de la liquidación correspondiente que incluirá las variaciones aducidas, de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 6 a 8 de la presente ordenanza.

Artículo 10.

En los casos de denegación de licencia para la actividad solicitada en aquellos expedientes que, admitidos a tramitación, bien por razones urbanísticas, bien por defectos del proyecto no subsanables, bien por anomalías de ejecución no subsanadas, u otras incidencias, no procediese la concesión de la licencia, se exaccionará el 50% de los derechos que correspondan a la actividad solicitada.

Artículo 11. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 12. *Normas de gestión*

La licencia faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar en ella determinado, quedando sin efecto si se produjese un cambio en el titular, en la actividad o en el local, así como si se incumpliesen las condiciones a que estuviese subordinada.

Artículo 13.

1. El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura se iniciará, en el supuesto normal, por instancias duplicadas dirigidas al señor Alcalde, según el modelo oficial, que será facilitado en el Servicio de Licencias de Apertura, acompañado de la documentación que determine el órgano competente. Una de las instancias será sellada por el Registro General y entregada al interesado para su constancia.

2.-El órgano municipal competente determinará los documentos mínimos que habrán de presentar quienes deseen obtener autorizaciones temporales para el funcionamiento de las actividades contempladas en el artículo 3.2, sólo durante el período de tiempo para el que se conceda la autorización.

3. El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura de las actividades contempladas en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, se atenderá como mínimo a lo establecido en dicha ley, así como a los reglamentos que la desarrollan. Pudiendo además, el órgano municipal competente establecer la aportación de otros documentos que estime necesarios en función de la peculiaridad del municipio, y singularidad de zonas o enclaves concretos dentro del mismo.

Artículo 14.

También podrá iniciarse el procedimiento mediante acta de inspección, o denuncia, en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos y a efectuar las declaraciones que se determinan en el artículo anterior, así como de cuantos datos se le requieran por la Administración que se consideren necesarios para decidir sobre la concesión de la licencia y para la liquidación de las tasas correspondientes.

En ningún caso se considerará concedida la licencia por el mero pago de la tasa o el de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección.

Artículo 15.

El Ayuntamiento podrá exigir la presentación en su momento de un Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones, suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones, según modelo que establezca el órgano competente.

Artículo 16.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación en su momento de un Certificado de Seguridad de las Instalaciones, suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones, según modelo que establezca por el órgano competente.

Artículo 17.

Simultáneamente a la presentación de las instancias a que se refiere el artículo 13, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

Artículo 18.

1. Una vez terminada la tramitación correspondiente se practicará la liquidación definitiva de tasas y, de proceder, deberá abonarse la diferencia entre la autoliquidación y el importe de la liquidación definitiva o, si el depósito resultase mayor, el Ayuntamiento reintegrará la diferencia. El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en la forma establecida en el artículo 20 y demás concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 19.

Las licencias habrán de estar expuestas en lugar visible en el local de referencia.

Artículo 20.

Se considera caducada la licencia por el transcurso de seis meses desde la fecha de su concesión sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad. Se considera asimismo caducada la licencia si se interrumpe el ejercicio de la actividad durante al menos un año.

Artículo 21. *Infracciones y sanciones*

1. Constituirán infracciones administrativas el establecimiento abierto o el ejercicio de una actividad de las previstas en el artículo 2.3 de esta ordenanza en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 3, sin estar provisto de la correspondiente licencia municipal de apertura. Dicha infracción, por razones de seguridad, determinará la clausura del establecimiento y cese de la actividad en función de la facultad que tienen las Corporaciones Locales de intervenir la actividad de los particulares con el sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.

2. Concedida la licencia de apertura, si el ejercicio de la actividad no se ajusta a la documentación técnica obrante en el expediente y a los condicionantes exigidos por los órganos competentes; o se realiza de manera que dé lugar a situaciones de deterioro ambiental que afecten a la tranquilidad pública o del vecindario; el Alcalde, a la vista de las actuaciones llevadas a cabo, adoptará las medidas que en derecho haya lugar, pudiendo llegar a la retirada temporal o definitiva de la licencia concedida.

3. Constituirán infracciones tributarias las establecidas en la Ley General Tributaria. Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 80 y siguientes.

4. En todo caso, se atenderá a lo establecido en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y los reglamentos que la desarrollan, para las Actividades Catalogadas en dicha Ley.

Disposición final

La presente ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en sesión celebrada en fecha 15 de diciembre de 2005, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran a la Tasa por la Expedición de Licencias de apertura de establecimientos o contradigan lo establecido en la misma, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2006, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO ÍNTEGRO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. *Fundamento legal*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la prestación del Servicio de Cementerio

Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción incineración, movimientos de lápidas colocación de lápidas; verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sea procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quieras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

Quedarán exceptuados del pago de estas tasas:

- a) Los enterramientos de personas pobres de solemnidad.
- b) Los asilados en establecimiento benéfico siempre y cuando sean declarados pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones y exhumaciones que ordene la autoridad judicial.
- d) Las que por cualquier circunstancia deba realizar el Ayuntamiento.

Artículo 6. Cuota tributaria

Las tasas objeto de esta Ordenanza se exigirán de acuerdo con las tarifas y clases de servicios siguientes:

	Tarifa
EPÍGRAFE 1. Panteones:	
a) Por cada m de terreno para panteones	20,00 /año
b) Por cada inhumación en el mismo	75,00 euros
c) Por cada exhumación	75,00 euros
EPÍGRAFE 2. Nichos:	
a) Por cesión temporal durante 50 años	1.150,00 euros
b) Por cesión temporal durante 25 años	575,00 euros
c) Por cesión temporal durante 10 años	230,00 euros
d) Por cesión temporal durante 5 años	115,00 euros
f) Por cesión temporal durante 1 año	23,00 euros
g) Por inhumaciones en nichos	50,00 euros
h) Por exhumaciones en nichos	50,00 euros
EPÍGRAFE 3. Servicios específicos:	
a) Por colocación de lápidas	30,00 euros
b) Por permiso de obras para la construcción de panteón	65,00 euros
c) Otro tipo de obras no especificadas en apartados anteriores (por hora o fracción)	10,00 euros
EPÍGRAFE 4. Cambios de titularidad	
a) Por cada Panteón	50,00 euros
b) Por cada nicho	20,00 euros

Artículo 7. Normas comunes a las tarifas

1. Las concesiones administrativas de terrenos para la construcción de panteones se otorgarán por tiempo mínimo de 25 años y máximo de 75 años, sin que se pueda solicitar nueva concesión administrativa del mismo terreno hasta tres meses antes de finalizar la concesión en vigor.

2. A Las concesiones temporales de nichos que se abonen por periodos de 25 y hasta 50 años se aplicará un descuento el 10% del importe total de la tasa.

3. En el importe de la tasa por inhumaciones y exhumaciones, tanto en panteones como en nichos, está incluido el coste de los materiales a emplear

Artículo 8. Transmisiones patrimoniales

1. Los cambios de titularidad en las concesiones administrativas temporales de nichos que se soliciten al fallecimiento del titular de la concesión, se podrán realizar siempre que la persona que lo promueva sea ascendiente, descendiente, heredero o acredite relación de convivencia con el titular fallecido.

2. Igualmente, podrá realizarse el cambio intervivos de la titularidad de nichos, siempre que conste debidamente el consentimiento de su titular. Asimismo podrá transmitirse la titularidad de panteones, cuando el solicitante acredite de forma fehaciente el derecho que le asista para poder obtener dicha titularidad.

Artículo 9. Normas de gestión

1. Si se trata de petición de terrenos para la construcción de panteones, será requisito indispensable expresar con detalle las dimensiones del terreno a ocupar, ubicación y acompañar proyecto y memoria del panteón a construir para su estudio, debiendo acatar el peticionario las observaciones que se hicieran al efecto. No se podrá realizar su construcción hasta tanto no se haya hecho efectivo el importe de la licencia de obras.

2. Todos los servicios del cementerio tales como colocación de lápidas, inhumaciones, exhumaciones y otros que puedan realizarse, se efectuarán por el personal que este Ayuntamiento tiene allí trabajando, con la excepción de construcciones de panteones, que deberán realizarlos el solicitante, con su material y trabajadores por su cuenta y cargo, y al que corresponderá adoptar las medidas legalmente exigidas de seguridad e higiene en el trabajo de sus asalariados así como cualquier otras obligaciones que como empresario le obligue la ley. Estas obras se ejecutarán bajo la vigilancia del encargado del cementerio, a fin de que las mismas se realicen conforme al proyecto y memoria presentados y aprobados por el órgano municipal correspondiente.

3. Una vez concedido por el órgano municipal correspondiente, el derecho al uso privativo del terreno para la construcción del panteón, el interesado dispondrá a partir de la fecha de su notificación al interesado de un plazo de 5 años para su construcción, Si transcurrido el plazo indicado no ha ejecutado la obra en su totalidad, quedará sin efecto la concesión, sin que pueda recuperar el importe de la tasa abonada, ni indemnización alguna por la parte de obra ejecutada, salvo por causa debidamente justificada a juicio del Ayuntamiento, teniendo derecho en este supuesto a la devolución del 70% del importe de la tasa satisfecha.

4. Todos los servicios se prestarán durante el horario de apertura del cementerio que será establecido por el Ayuntamiento, según la mejor conveniencia para el servicio

5. Tanto para la prestación del servicio de inhumaciones de cadáveres o de restos, éstos deberán estar dispuestos para su enterramiento con media hora de antelación al horario de cierre del cementerio. Si el interesado desistiese del ejercicio de la actividad en el plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación, el 50% de las que le correspondiere, siempre antes de que recaiga resolución.

Artículo 10. Términos y forma de pago

El pago de estas tasas se deberá realizar de la siguiente forma:

- a) Al solicitar el servicio y previamente a su prestación.

b) En el supuesto de las solicitudes de prórroga de los periodos de permanencia, deberá abonarse en la fecha del vencimiento del periodo anterior o inmediato hábil posterior.

c) La falta de pago en las renovaciones de sepulturas temporales dará lugar a que sea ordenado por la administración, previo trámites necesarios, la exhumación de los restos y el traslado de los mismos al osario común, transcurridos tres (3) meses desde su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

d) Una vez efectuado el pago de los derechos, será entregado el recibo correspondiente para que pueda efectuarse el enterramiento o servicio solicitado. Sin el requisito previo del pago, no se permitirá la autorización de ninguno de los servicios enumerados

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse desde ese mismo momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Montejaque, 22 de diciembre de 2005.

El Alcalde, firmado: Miguel Alza Hiraldo.

1 5 3 5 1 / 0 5

MONTEJAQUE

Edicto

Don Miguel Alza Hiraldo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montejaque (Málaga) hace saber que, con fecha 22 de diciembre de 2005, se ha dictado el siguiente:

Decreto 106/2005. Visto el proyecto de Plan Parcial del polígono UR-R-3 del núcleo urbano de Montejaque.

Vistos el informe técnico emitido por el arquitecto técnico municipal, don Antonio Castaño Domínguez.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y según la tramitación prevista en los artículos 32 y 33 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

Decreto

Primero. Aprobar inicialmente el Plan Parcial del polígono UR-R-3 del núcleo urbano de Montejaque, redactado por doña Antonia Bocanegra Iglesias y formulado por Garescalán, Construcciones y Servicios Sociedad Limitada, don Juan Luis Lorente Márquez y don Manuel Moya Guzmán.

Segundo. Someterlo a información pública por el plazo de un mes, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, a fin de que cualquiera que lo desee pueda examinarlo y deducir, durante el citado plazo, cuantas alegaciones u observaciones considere oportunos.

Montejaque, 22 de diciembre de 2005

El Alcalde, firmado: Miguel Alza Hiraldo.

1 5 3 5 2 / 0 5

MONTEJAQUE

Edicto

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de las modificaciones en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

El texto de la modificación es el del anexo de este edicto, que a continuación se describe:

Artículo 6. Proceder a la bonificación del 60% de la cuota del impuesto de todos aquellos vehículos de nueva matriculación y por tiempo de tres años, contados desde la antes indicada fecha, que sean dados de alta en el Padrón del antes indicado impuesto en el municipio de Montejaque y que utilicen la denominada gasolina ecológica o sin plomo.

Disposición final

La presente ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Mollina, en sesión celebrada en fecha 15 de diciembre de 2005, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran a la Tasa por la prestación de Servicio de Cementerio Municipal o contradigan lo establecido en la misma, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2006, manteniéndose su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

1 5 2 8 2 / 0 5

MONTEJAQUE

Edicto